

Para la inclusión o exclusión de un municipio como de relevancia territorial por alteración de su población se tendrán en cuenta las cifras de población de los municipios resultantes de la revisión del padrón municipal realizada por los Ayuntamientos el 1 de enero de cada año, una vez que sean declaradas oficiales por Real Decreto y recogidas en el Sistema Estadístico de Andalucía del Instituto de Estadística de Andalucía.

Disposición adicional segunda. Permanencia de la relevancia territorial.

Los municipios que, de conformidad con el presente Decreto, tengan la consideración de relevancia territorial, mantendrán esta consideración durante un período mínimo de cuatro años desde su declaración como tal, con independencia de que desaparezcan en ellos las circunstancias que determinaron su inclusión, conforme al artículo único del presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación normativa.

1. Se faculta al titular de la Consejería de Obras Públicas y Transportes para la revisión y actualización de la relación de los municipios con relevancia territorial a los efectos del artículo 10 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía, de acuerdo con las revisiones padronales y las derivadas de las determinaciones de los planes de ordenación del territorio que se formulen o aprueben.

2. Igualmente, se faculta al titular de la citada Consejería para dictar cuantas disposiciones precise el desarrollo y la ejecución de este Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de junio de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de Obras Públicas y Transportes

A N E X O

RELACION DE MUNICIPIOS CON RELEVANCIA TERRITORIAL

Provincia de Almería:

Adra, Almería, Benahadux, Berja, Carboneras, Cuevas de Almanzora, El Ejido, Enix, Gádor, Garrucha, Huércal de Almería, Mojácar, Níjar, Pechina, Pulpí, Rioja, Roquetas del Mar, Vera y Viator.

Provincia de Cádiz:

Algeciras, Arcos de la Frontera, Barbate, Los Barrios, Cádiz, Castellar de la Frontera, Conil de la Frontera, Chiclana de la Frontera, Chipiona, Jerez de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea de la Concepción, Puerto de Santa María, Puerto Real, Rota, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, San Roque, Tarifa y Vejer de la Frontera.

Provincia de Córdoba:

Cabra, Córdoba, Lucena, Montilla, Priego de Córdoba y Puente Genil.

Provincia de Granada:

Albolote, Albuñol, Alfacar, Alhendín, Almuñécar, Armilla, Atarfe, Baza, Cájar, Cenés de la Vega, Cijuela, Cúllar Vega,

Chauchina, Churriana de la Vega, Dílar, Fuente Vaqueros, Las Gabias, Gójar, Granada, Guadix, Gualchos, Güevéjar, Huétor Vega, Jun, Láchar, Loja, Lújar, Maracena, Monachil, Motril, Ogíjares, Otura, Peligros, Pinos Genil, Pinos Puente, Polopos, Pulianas, Rubite, Salobreña, Santa Fe, Sorvilán, Vegas del Genil, Víznar y La Zubia.

Provincia de Huelva:

Aljaraque, Almonte, Ayamonte, Cartaya, Gibraleón, Huelva, Isla Cristina, Lepe, Lucena del Puerto, Moguer, Palos de la Frontera, Punta Umbría, San Juan del Puerto y Trigueros.

Provincia de Jaén:

Alcalá la Real, Andújar, Jaén, Jamilena, Linares, Mancha Real, Martos, Torre del Campo, Torredonjimeno y Ubeda.

Provincia de Málaga:

Algarrobo, Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande, Almogía, Antequera, Benalmádena, Cártama, Casabermeja, Casares, Estepona, Fuengirola, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Nerja, Rincón de la Victoria, Ronda, Torrox, Totalán, Vélez-Málaga y Torremolinos.

Provincia de Sevilla:

Alcalá de Guadaíra, La Algaba, Almensilla, Bormujos, Camas, Carmona, Castilleja de Guzmán, Castilleja de la Cuesta, Coria del Río, Dos Hermanas, Ecija, Espartinas, Gelves, Gines, Lebrija, Mairena del Aljarafe, Morón de la Frontera, Los Palacios y Villafranca, Palomares del Río, La Puebla del Río, La Rinconada, Salteras, San Juan de Aznalfarache, Santiponce, Sevilla, Tomares, Utrera y Valencina de la Concepción.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

DECRETO 166/2003 de 17 de junio, sobre la producción agroalimentaria ecológica en Andalucía.

El Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, establece una serie de normas, referentes a la indicación, al etiquetado, la producción, la elaboración y el control de los productos obtenidos utilizando métodos de producción ecológica.

El Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, estableció los mecanismos para la aplicación de determinados aspectos del Reglamento indicado, y creó un órgano superior de asesoramiento: La Comisión Reguladora de la Agricultura Ecológica.

Ambas normas de referencia prevén que los Estados Miembros establecerán un sistema de control que será aplicado por autoridades competentes, correspondiendo a las Comunidades Autónomas la designación de dichas autoridades, así como de autoridades de control y, en su caso, autorizar y supervisar entidades privadas de control. Asimismo posibilitan que las Comunidades Autónomas puedan dictar normas para establecer requisitos adicionales que deban cumplir, en el ámbito territorial respectivo, los productos que lleven indicaciones referentes al método de producción ecológica en su etiquetado, en su publicidad o en los documentos comerciales.

Según dispone el artículo 18.1.4.^ª del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y en

los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución Española, la competencia exclusiva sobre la agricultura y ganadería, competencias relativas a la reforma y desarrollo del sector agrario y a la mejora y ordenación de las explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales.

Conforme a tales previsiones normativas y estatutarias, la Comunidad Autónoma de Andalucía dictó el Decreto 51/1995, de 1 de marzo, sobre producción agrícola ecológica en Andalucía y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, designando como Autoridad competente a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria y al Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, creado por Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de julio de 1991, como Autoridad de Control a los efectos del artículo 9 del mencionado Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991.

Así mismo por Orden de 5 de junio de 1996 se aprueba el Reglamento sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica. Posteriormente por Orden de 26 de septiembre de 2000, se aprueba un nuevo Reglamento actualizado y adecuado a la normativa en vigor.

El Comité Andaluz de Agricultura Ecológica se configura como un organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, con el carácter de órgano desconcentrado y se establece que, de acuerdo con la legislación vigente, los operadores deberán satisfacer los gastos derivados del sistema de control previstos por el Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991.

La existencia de un órgano desconcentrado de la Administración, con personal propio no funcionario, con un presupuesto independiente, no de la Consejería de Agricultura y Pesca, pero sí aprobado por ella, con potestad sancionadora limitada en cuanto que sólo es competente para el inicio de procedimientos, vienen provocando dificultades jurídicas y de gestión económico-presupuestaria en el actual sistema mixto de control de la producción ecológica en Andalucía.

Esta situación hace aconsejable optar por un sistema de control de la agricultura ecológica aplicado de forma exclusiva por organismos privados sometidos al control de la Administración.

Todo ello, unido a la experiencia adquirida y al desarrollo alcanzado por este sector en los últimos años y a la necesidad de adecuar la normativa a las nuevas disposiciones comunitarias, especialmente las referidas a la inclusión en este ámbito de las producciones ganaderas (Reglamento (CE) núm. 1804/99, de 19 de julio de 1999) y de los alimentos para animales, piensos compuestos y materias primas para la alimentación animal (Reglamento (CE) núm. 223/03, de 5 de febrero de 2003), hacen necesario poner al día la normativa sobre producción agrícola ecológica en Andalucía y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 2003,

D I S P O N G O

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene por objeto:

a) La determinación del régimen jurídico aplicable a los productos agroalimentarios de origen andaluz susceptibles de utilizar indicaciones referentes al método de producción ecológica.

b) La designación de la autoridad competente a los efectos establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre pro-

ducción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, y en el artículo 5 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

c) La creación del Consejo Andaluz de la Producción Ecológica como órgano consultivo y de asesoramiento en materia de producción agroalimentaria ecológica.

d) El establecimiento del régimen de autorización de los organismos privados de control.

Artículo 2. Régimen jurídico de la producción agroalimentaria ecológica en Andalucía.

1. De conformidad con lo establecido en el Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, y en el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, los productos agroalimentarios de origen andaluz susceptibles de utilizar indicaciones referentes al método de producción ecológico, ya sean en su etiquetado, en su publicidad o en los documentos comerciales, deberán cumplir los requisitos establecidos en las normas citadas y en su caso las que se establecen en el presente Decreto.

2. La Consejería de Agricultura y Pesca podrá dictar normas que establezcan requisitos complementarios de los indicados anteriormente, que se adecuarán a lo establecido en el Reglamento (CEE) núm. 2092/91, de 24 de junio de 1991, en el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre y en el presente Decreto.

Artículo 3. Autoridad competente.

Corresponde a la Consejería de Agricultura y Pesca, en las materias competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la aplicación del Reglamento núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, la vigilancia de su cumplimiento, y la defensa de las producciones e indicaciones protegidas, actuando como autoridad competente a los efectos previstos en los artículos 8 y 9 del referido Reglamento.

Artículo 4. El Consejo Andaluz de la Producción Ecológica.

1. Se crea, adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca, el Consejo Andaluz de la Producción Ecológica, como órgano colegiado y consultivo en la elaboración de normas y en la fijación de criterios para la aplicación, en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de las disposiciones sobre producción ecológica.

Asimismo, tendrá funciones de asesoramiento en materia de producción agroalimentaria ecológica, principalmente en el seguimiento de planes estratégicos, en la elaboración de informes sobre política agraria comunitaria, en campañas de promoción y en cuantas otras actividades relacionadas con la producción agroalimentaria ecológica se estimen necesarias.

2. El Consejo Andaluz de la Producción Ecológica estará compuesto por:

a) Un Presidente. Este cargo lo ostentará el titular de la Consejería de Agricultura y Pesca.

b) Un Vicepresidente. Este cargo lo ostentará el titular de la Secretaría General de Agricultura y Ganadería de la Consejería de Agricultura y Pesca.

c) Vocales:

- El titular de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria.

- Dos representantes de la Consejería de Agricultura y Pesca, designados por el titular de la misma.

- Un representante de la Consejería de Gobernación, designado por su titular.

- Dos representantes de la Consejería de Medio Ambiente, designados por el titular de dicha Consejería.

- Tres representantes de los organismos de control, con mayor volumen de actividad, de entre los autorizados por la Consejería de Agricultura y Pesca para ejercer las funciones de control establecidas en el Reglamento núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991.

- Dos representantes designados por las Organizaciones Sindicales más representativas.

- Dos representantes de la industria agroalimentaria designados por la Confederación de Empresarios de Andalucía.

- Un representante designado a propuesta de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

- Un representante designado a propuesta de las Organizaciones de Consumidores de Productos Ecológicos de Andalucía.

- Un representante designado por la Federación de Asociaciones Agrarias-Jóvenes Agricultores de Andalucía.

- Un representante designado por la Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos de Andalucía.

- Un representante designado por la Unión de Pequeños Agricultores de Andalucía.

- Dos representantes de las Universidades y Centros de Investigación o personas de reconocido prestigio del sector de la producción ecológica, designadas por el titular de la Consejería de Agricultura y Pesca a propuesta, en su caso, del ente del que formen parte.

- Un funcionario de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria, con categoría de Jefe de Servicio, designado por el titular de la misma, que actuará como Secretario.

3. El Consejo se reunirá con una periodicidad, al menos, semestral. La suplencia del Presidente corresponderá al Vicepresidente, y en defecto de éste, a la persona titular de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria.

4. Se podrán constituir, dentro del Consejo, comisiones específicas por sectores para desarrollar las actuaciones que el Consejo determine. Los miembros de estas comisiones serán designados por el Presidente a propuesta del mismo Consejo.

5. En todo lo no previsto en el presente artículo en cuanto a la organización y al funcionamiento del Consejo se estará a lo dispuesto en la normativa que sea de aplicación.

Artículo 5. Organismos privados de control autorizados.

1. Para poder actuar en la Comunidad Autónoma de Andalucía, los operadores de productos ecológicos deberán someterse al régimen de control previsto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, que será aplicado por los organismos privados de control autorizados por la autoridad designada en el apartado siguiente.

2. La aplicación del sistema de control previsto en el Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, se llevará a cabo, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, por organismos privados de control debidamente autorizados y sometidos a la supervisión de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía. Dicha autorización se concederá por la mencionada Dirección General, previa solicitud, de acuerdo con el procedimiento que se establezca, debiéndose resolver y notificar la resolución en el plazo máximo de seis meses.

3. Para la autorización y supervisión de los organismos privados de control se habrán de tener en cuenta las previsiones que al respecto se contienen en los artículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991, en la normativa estatal básica de aplicación y en el presente Decreto. Serán determinantes, en particular, los siguientes factores:

a) El programa de control del organismo, que deberá contener una descripción pormenorizada de las medidas de control y precautorias que el organismo se compromete a imponer a los operadores sujetos a su control;

b) Las medidas que el organismo se proponga imponer en caso de advertir irregularidades o infracciones;

c) La existencia de recursos adecuados, de personal cualificado e infraestructura administrativa y técnica, así como la experiencia en materia de control y la fiabilidad del sistema;

d) Mecanismos para garantizar la homogeneidad y objetividad del organismo de control respecto de los operadores sujetos al control del mismo;

4. En todo caso y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los organismos que pretendan obtener la autorización, deberán cumplir los requisitos de la norma EN 45011 vigente.

5. El control de los productos ecológicos se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 del Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991. Los gastos que se deriven del control correrán siempre a cuenta del operador controlado.

Artículo 6. Representación.

La Consejería de Agricultura y Pesca designará un representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la Comisión Reguladora de Agricultura Ecológica, a los efectos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

Disposición Adicional Primera. Organismos privados de control ya autorizados.

Los organismos privados de control, autorizados por la Consejería de Agricultura y Pesca, al amparo del Reglamento (CEE) núm. 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991 y del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, mantendrán dicha autorización en las mismas condiciones en las que se otorgó.

Disposición Adicional Segunda. Extinción del Comité Andaluz de Agricultura Ecológica.

Queda extinguido el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica regulado en la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca, de 26 de septiembre de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, quedando sin efecto la desconcentración de funciones efectuada a favor del mismo en la Orden citada.

Disposición Derogatoria Unica.

1. Queda derogado el Decreto 51/1995, de 1 de marzo sobre producción agrícola ecológica en Andalucía y su indicación en los productos agrarios y alimenticios.

2. La Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de septiembre de 2000, por la que se aprueba el Reglamento sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Comité Andaluz de Agricultura Ecológica, continuará en vigor en todo lo que no se vea afectada por el presente Decreto y hasta tanto no se produzca el desarrollo del mismo, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Final Primera.

Disposición Final Primera. Facultad de desarrollo y ejecución.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 del artículo 2, se faculta al titular de la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar cuantas disposiciones y realizar cuantos actos

sean necesarios para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 17 de junio de 2003

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

PAULINO PLATA CANOVAS
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 179/2003, de 17 de junio, por el que se modifica el Decreto 55/1998, de 10 de marzo, por el que se establecen los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos.

La ejecución continuada de los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales, regulados por el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, ha propiciado que la inmensa mayoría de las explotaciones ganaderas de Andalucía hayan alcanzado el status sanitario de libres respecto a las enfermedades objeto de los mismos. En defensa de dichas explotaciones ganaderas es necesario modificar parcialmente el Decreto 55/1998, de 10 de marzo, con el propósito de que sean las normas específicas de lucha contra cada enfermedad las que fijen detalladamente las restricciones sanitarias del movimiento de animales.

El artículo 10 del mencionado Decreto 55/1998, prevé como única posibilidad, el que los animales objeto de sacrificio obligatorio por motivos sanitarios sean sacrificados en mataderos sanitarios, mediante la expedición de una autorización especial de traslado, incluyéndose como anexos de dicho Decreto un formulario para bovinos y otro para los ovinos y caprinos.

La experiencia de los últimos años aconseja modificar dicho artículo en el que, si bien para los bovinos se mantiene la posibilidad de sacrificio en matadero sanitario, para el resto de los animales, objeto de sacrificio obligatorio por motivos sanitarios, se elimina dicha posibilidad a la vez que se establece, para la totalidad de ellos, incluidos los bovinos, la posibilidad de traslado a un lugar autorizado, distinto de matadero sanitario, para su sacrificio y posterior destrucción en una industria autorizada de eliminación de cadáveres. Consecuentemente se anula el anterior formulario correspondiente a ovinos y caprinos y se incluye uno nuevo para documentar el traslado de animales a un lugar autorizado, distinto de matadero.

En esta línea, el artículo 11 del citado Decreto contempla la autorización de traslado para sacrificio de animales procedentes de explotaciones incluidas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera (ADSG), la cual puede ser expedida por los veterinarios de las mismas previamente autorizados para ello. Esta autorización se limita para aquellos animales que tienen como único destino un matadero autorizado. Dado el elevado número de explotaciones bovinas de lidia existentes en nuestra Comunidad Autónoma y considerando que el principal destino de sus productos es una plaza de toros, en las que son lidiados y muertos, y que en este sentido pueden equipararse a un matadero autorizado, se estima conveniente ampliar la referida autorización a los bovinos de raza de lidia que tengan como destino inmediato una plaza de toros autorizada.

Por último, en el artículo 12 del mismo Decreto se establece la expedición de los documentos administrativos sanitarios previstos en el Capítulo II. Sin perjuicio de los que pueden expedir los veterinarios autorizados de las ADSG contempla,

con carácter general, su expedición por los inspectores veterinarios de la Consejería de Agricultura y Pesca. Dado el volumen de movimientos pecuarios que se producen y para agilizar en lo posible su tramitación, se considera conveniente contribuir con el máximo de los recursos humanos con que cuenta la Administración de esta Comunidad Autónoma, ampliando la posibilidad de la expedición de dicha documentación a todo el personal veterinario que preste sus servicios en la Consejería de Agricultura y Pesca.

El presente Decreto se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por los artículos 18.1.4.^a y 13.21 de su Estatuto de Autonomía, en materia de agricultura y ganadería y de sanidad e higiene, respectivamente.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de junio de 2003

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 55/1998, de 10 de marzo, por el que se establecen los requisitos sanitarios aplicables al movimiento y transporte de ganado y otros animales vivos.

El Decreto 55/1998, de 10 de marzo, se modifica en lo siguiente:

Primero. El artículo 4 queda redactado como sigue:

«Artículo 4. Limitaciones sanitarias al movimiento de animales.

1. La implantación, en explotaciones o áreas, de programas sanitarios oficiales que culminan con la calificación sanitaria de las mismas obligará a que los animales que tengan su origen o destino en ellas cumplan los requisitos que establezca la normativa que las regule.

2. El movimiento de animales pertenecientes a explotaciones no calificadas sólo será autorizado cuando la normativa vigente lo prevea, siempre que se hayan llevado a cabo las pruebas clínicas o analíticas que para cada caso y especie se establezcan».

Segundo. El artículo 10 queda redactado como sigue:

«Artículo 10. Autorizaciones de traslado de animales objeto de sacrificio obligatorio.

1. El traslado hasta un matadero autorizado de bovinos objeto de sacrificio obligatorio por motivos sanitarios se realizará en vehículos precintados e identificados exteriormente a tal efecto, y con la autorización especial expedida por esta causa, siendo su vigencia de 24 horas desde que se otorgue. El modelo de autorización de dicho traslado se incluye como Anexo VI en el presente Decreto.

2. Se podrá autorizar el traslado de animales objeto de sacrificio obligatorio a un lugar autorizado, distinto de un matadero sanitario, para su sacrificio y posterior destrucción en una industria autorizada de eliminación de cadáveres. En este caso el ganadero podrá usar sus propios vehículos, siempre que estén debidamente autorizados para el transporte de ganado, desinfectándolos al finalizar el transporte. Los animales deberán ir acompañados del modelo de autorización que se incluye como Anexo IX en el presente Decreto».

Tercero. El artículo 11 queda redactado como sigue:

«Artículo 11. Autorización de traslado para sacrificio de animales procedentes de explotaciones incluidas en Agrupaciones de Defensa Sanitaria.